# TRADUCCIÓN Y TERMINOLOGÍA: COMPLEMENTARIEDAD INDISPENSABLE EN LA VERSIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO

*ANTONIO ARGÜESO GONZÁLEZ*

ISTI, Bruselas

## 0. INTRODUCCIÓN

Permítanme que les hable, como introducción del tema que va a ocuparnos durante una pequeña hora, del comienzo del libro[1] que el Catedrático de Derecho Gonzalo Suárez de Paz, publicó en el año 1583. En éste, el autor, que enseñaba en la Universidad de Salamanca, dice que, después de ocho años de explicar la teoría de los procesos civil y canónico, pensó que también sería útil hablar del estilo, del modo común de proceder y, habida cuenta que *parum prodesse habere theoricam absque praxi,*[2] decidió enseñar también la práctica, fijándose para ello en el modo y estilo del foro, y en el año 1572 impartió esas enseñanzas prácticas en la Universidad.

He aquí un ejemplo claro de las diferencias que, en todas las épocas, y en casi todos los campos, ha habido entre teóricos y prácticos. Suárez de Paz decidió en ese año 1572 «descender» a enseñar la práctica. No sabemos por cuánto tiempo, aunque es de suponer que no por mucho, dado que habla de ello como de un hecho aislado, ocurrido diez años antes. Pues bien, yo hoy me quedaré casi todo el tiempo en el terreno de la práctica ya que mis lecturas e investigaciones se han visto siempre enfocadas, dirigidas por mi necesidad de traductor y de formador de traductores. Así pues, y para despejar cualquier equívoco, indico ya de antemano que mi punto de vista en lo que sigue no es el de un especialista en terminología o en fraseología, ni tampoco en traductología, sino que se trata de la opinión de un traductor que intenta servirse de las reflexiones de los investigadores; por otra parte, como enseño en el ISTI de Bruselas, mi reflexión como traductor se completa con la reflexión de docente.

Ahora bien, esta práctica, claro, debe asentarse en una teoría de la traducción, teoría que hoy nadie se atreve a negar que debe centrarse en el sentido. La Escue-

---

[1] *Praxis ecclesiasticae et secularis cum actionum formulis et processum* (citado en *Derecho Jurisdiccional*, vol. I, Parte General, 1993, 19.

[2] Parafraseando: «no es conveniente poseer la teoría sin dominar la práctica».

V ENCUENTROS COMPLUTENSES. Antonio ARGÜESO GONZÁLEZ. Traducción y terminología: complement...

Centro Virtual Cervantes

la de París lo ha dejado demostrado en abundantes publicaciones... Sin embargo, y como nos lo señalaba ya Amyot[3] en el siglo XVI:

> ...el oficio de un correcto traductor no consiste solamente en verter con fidelidad el pensamiento del autor, sino también en reproducir y remedar en lo posible la forma y el estilo del mismo. Y ello, si no quiere incurrir en el error que hiciera un pintor que, habiendo decidido realizar el retrato al natural de un hombre, lo pintara largo donde fuere corto, y obeso donde flaco, aunque hiciese que el rostro se le pareciera fielmente.

Leído esto, debo reconocer que estoy de acuerdo con quienes pretenden que debemos leer más frecuentemente a los clásicos también en el campo de la traductología, pues esta juiciosa sentencia, escrita como decía en el siglo XVI, es de sumo interés para quien realiza el trabajo de la traducción jurídica. El traductor jurista actúa, no como un doble unilingüe que comprende el sentido del texto original y que lo expresa de nuevo, sin comparar las dos lenguas, según lo definido por Seleskovitch, sino que con mucha frecuencia este traductor deberá, además de comparar ambos lenguajes de especialidad, respetar el estilo en el que el texto ha sido escrito, para reproducirlo en el mismo lenguaje de especialidad.

La profesión de traductor, lo sabemos todos, es una de las profesiones más antiguas, al menos en su vertiente de traducción oral o interpretación, pero cuando los que se interesan teóricamente por esta actividad, reflexionan sobre traducciones literarias y/o culturales (es decir, se interesan por la traducción de la Biblia o por la de autores griegos y latinos y por las traducciones de textos considerados como clásicos).

Pero a mediados del siglo XX la interpretación irrumpe con fuerza en un mundo en el que los intercambios y los contactos entre personas, las reuniones multilingües a alto nivel se vuelven cada día más normales; por otro lado, mientras que hasta los años sesenta la mayoría de lo que se traducía era literatura, historia, (es decir, traducciones «culturales»), al final del siglo XX el 90% de lo que se traduce es traducción especializada, técnica o científica (incluyendo aquí la traducción jurídica y económica). Y este cambio de orientación en la actividad del traducir hace que los traductólogos reflexionen bajo una nueva óptica; para ello recogen la ya existente teoría de la traducción del sentido y le dan una fuerza nueva y, en algunos casos, un enfoque diferente; pero, repito esta teoría se había respetado casi siempre, y cuando no se respetó fue en algunos casos más bien aislados, como Le Tourneur, primer traductor de Shakespeare al francés en 1776,[4] tan denostado

---

[3] «*...l'office d'un propre traducteur ne gift pas feulement à rendre fidèlement la fentence de fon auteur, mais auffi à repref enter aucunement & à adombrer la forme du ftyle & manière de parler d'icelluy, s'il ne veut commettre l'erreur que feroit le peintre, qui ayant pris à pourtraire un homme au vif, le peindroit long, là où il feroit court, & gros, là où il feroit grefle, encore qu'il le feift naïfvement bien reffembler le vifage*», cf. *Les œvres morales & meslées de Plutarque*, Amberes, Nicolas Soolmans, 1577, p. xlvj., trad. A. Argüeso, en *Textos clásicos de teoría de la traducción*, Miguel Ángel Vega (ed.), Madrid, Cátedra, 1994.

[4] Y, aún así, él se defendía de no haber «realizado una traducción rigurosamente literal, pues con ello se sería infiel a la verdad y se traicionaría al poeta», cf. Introducción de *Shakespeare traduit de l'anglois*.

V ENCUENTROS COMPLUTENSES. Antonio ARGÜESO GONZÁLEZ. Traducción y terminología: complement...

Centro Virtual Cervantes

justamente por esta fidelidad exagerada al texto original. Ha habido reflexiones sumamente interesantes sobre la traducción y se han intentado establecer principios generales, como, por citar solamente los más conocidos y reconocidos, la teoría lingüística (Mounin), la teoría centrada en el análisis de textos, según la cual hay que traducir intentando que la traducción produzca en el lector el mismo efecto que el original (Nida y Taber, Catford), la versión semánticamente fiel (Katz), la estilística comparada (Vinay-Darbelnet, Wandruszca o García Yebra), la literatura comparada (Steiner) o la ya citada teoría del sentido (Seleskovitch). En todas estas teorías se insiste, sobre todo, en la dimensión cultural, algo que es esencial y clave para la traducción en general y para las traducciones literarias o asimiladas y para la interpretación en particular. Pero, como acabo de indicarlo, las necesidades del mercado de la traducción han conocido una rapidísima evolución a la que la teoría aún no se ha podido adaptar. Yo, personalmente, después de haber leído muchas de estas teorías, en mis traducciones me conformo con lo que, según Valery Larbaud, defendía el traductor inglés del siglo XVIII Fraser Tytler cuando decía que una buena traducción es una «perfecta transfusión del sentido del original» hecha de tal manera que el estilo de la traducción sea «del mismo tipo que el estilo del original» y mantenga ese «aire propio de las composiciones originales».[5] Y sobre todo busco, remedando a Nida, que la traducción jurídica produzca «los mismos efectos» que los que produce el documento original (más adelante veremos lo que entiendo por «efectos»).

## 1. LA TRADUCCIÓN JURÍDICA

### 1.1. Introducción

Pero, repito, todas estas teorías a las que acabo de aludir se preocupan, en principio, por la traducción en general, por la traducción que podemos denominar como traducción «cultural» y sólo recientemente empieza a haber acuerdo en que el traductor técnico o científico no puede asimilarse al traductor «cultural». Esta diferencia entre ambos tipos de traducción, la tenemos ya en el destinatario de la traducción, pues mientras que el primero, el «traductor técnico» (en nuestro caso el jurídico), sabe quién va a leer su trabajo y conoce los efectos que su traducción debe tener, el segundo, el «traductor cultural», no. Es decir, quien traduce en un campo «cultural» debe centrar su atención en lo que el original le dice, en lo que él resiente ante el original, para transmitir el mismo sentimiento a quien lea la traducción, mientras que el que traduce una directiva, un artículo de ley, un documento notarial, un extracto de nacimiento o un diploma, como sabe quién va a leerlo y con qué finalidad lo va a hacer, debe preocuparse sobre todo en que la traducción surta los mismos efectos legales y administrativos en la lengua de llegada que los que surte el documento en la lengua original.

---

[5] Citado por Valery Larbaud en *Sous l'invocation de Saint-Jérôme*, Paris, Gallimard, 1946.

V ENCUENTROS COMPLUTENSES. Antonio ARGÜESO GONZÁLEZ. Traducción y terminología: complement...

Centro Virtual Cervantes

Es más, a veces, para ser fiel a los efectos que el documento debe surtir en la lengua de llegada, el traductor deberá ser infiel al original. Acaso escandalice a más de uno con lo que voy a decir, pero yo defiendo que en muchos casos —no en todos, claro— si un documento firmado por un concejal en Francia surte unos determinados efectos en ese país y en España estos determinados efectos lo surten los documentos firmados por el Juez de Paz (o por el antiguo Juez de Distrito y ahora por el Juez de Primera Instancia) yo, traductor jurado que debo traducir pensando en lo que tal documento cubre y representa y en función de los efectos que este documento debe tener en el país de la lengua de llegada, deberé traducir concejal por Juez de Paz o por Juez de Primera Instancia.

### 1.2. El caso de los lenguajes de especialidad

Y en este sentido pienso que la traductología debe adaptarse y orientarse cada vez más hacia una investigación centrada en los lenguajes de especialidad por lo que, y personalmente, no creo que sea acertada la investigación de los lenguajes de especialidad en su conjunto. Acaso mi enfoque profesional me induzca a error, pero pienso que hay que centrarse en la investigación de campos determinados del saber y, al ocuparse de un campo concreto, sólo hay que interesarse por los textos que se dirigen a un público de especialistas en este campo, (los textos escritos en lenguaje *de divulgación* sobre materias de especialidad sólo tienen una dificultad terminológica pura, pero no de fraseología, ni de sintaxis, ni de estilo). Es decir, y siguiendo el modelo de los círculos concéntricos de Baldinger, sólo nos interesa el círculo exterior, que se aleja de la «lengua general» y que incluye la terminología, la sintaxis y la fraseología propia al lenguaje de especialidad tratado; de esta forma, lo han adivinado ya, me separo de los que consideran, junto a Mounin y a Alain Rey, que la especialidad es un vocabulario y no una lengua y defiendo, claro, que el lenguaje de especialidad es más que un vocabulario y una terminología y que posee particularidades léxicas, textuales y sintácticas.[6] Es decir, pienso que un lenguaje de especialidad trata de un tema concreto, dentro de un campo de especialización y que se caracteriza por una terminología, una fra seología y un estilo que le son propios. Y cuando hablo de fraseología me estoy refiriendo a grupos de palabras que aparecen con una relativa frecuencia, en determinados campos del saber y no en otro tipo de textos; como, por dar un ejemplo evidente, las frases de introducción o de final de determinados documentos, («de todo lo cual doy fe» o «se otorga en la ciudad y fecha indicada en el encabezamiento de la presente», que en francés, por ejemplo, se traduce por *dont acte* y por *fait et passé à... en l'étude. Date que dessus* y que abundan en cualquier texto de especialidad.

---

[6] Prefiero hablar de *lenguaje jurídico*, formulación a mi entender más acertada que *lengua jurídica*, ya que si lengua es lo que está a nuestra disposición, lo que utilizamos en los campos determinados del saber de especialidad es el lenguaje (o acaso mejor, el discurso). Por otro lado, cuando «usamos» un *lenguaje de especialidad*, éste aparece imbricado en la *lengua general* (cf. Lerat/Sourioux).

V ENCUENTROS COMPLUTENSES. Antonio ARGÜESO GONZÁLEZ. Traducción y terminología: complement...

Centro Virtual Cervantes

En este sentido las investigaciones orientadas a estructurar el conocimiento campo por campo y mejor, rama por rama, guardan gran interés, pues si se consiguen crear, al interior de cada lenguaje de especialidad, redes nocionales interrelacionadas entre ellas, gracias a los avances de la informática se podrán elaborar microglosarios informatizados que relacionen entre ellos subcampos particulares. De esta forma pronto será posible pasar, en muchos casos, de la idea al concepto, consiguiendo finalmente superar el gran inconveniente de los diccionarios tradicionales, que solamente nos sirven para ir del concepto a la idea, algo que para el traductor no siempre es útil, pues lo que nos ocurre cuando traducimos es que tenemos el concepto, pero no conocemos el término en la lengua de llegada. Como podemos ver, se trata de investigaciones en el campo de la terminología (ayudada por la informática) que ayudarán muy pronto al traductor especializado.

### 1.3. El lenguaje jurídico, componente específico en el campo de lenguajes de especialidad

Pero, para conseguir esto, es necesario estructurar las particularidades propias a cada lenguaje de especialidad. En lo que se refiere al mundo francohablante, hace ya más de siete años que los profesores de Derecho en la Universidad de París, Gérard Cornu y Jean-Louis Sourioux y el profesor de Lingüística de la misma Universidad, Jean Pierre Lerat estudian el lenguaje jurídico basándose en los esquemas de la lingüística. Gracias a estos estudios vemos que se trata de un lenguaje que tiene unas reglas que le son propias, por lo que no basta con comprender su terminología en las lenguas desde las que traducimos, sino que además debemos de ser capaces de expresarnos de manera «idiomática» en el lenguaje de esta especialidad.

Tomemos un ejemplo: si en una traducción de un acta notarial del francés[7] leemos:

> El Señor X, que actúa en su propio nombre y que en adelante se le designará con las palabras la parte mandante... posee, según mi parecer, la capacidad legal necesaria para este poder y declara constituir como mandatario a Don...

nada nos llama la atención, al menos a primera vista; todo es correcto y el sentido, si lo comparamos al original francés, es el mismo; sin embargo, hay un problema evidente, pues aunque se diga en español lo que dice el documento francés, no se ha respetado el lenguaje jurídico (o, mejor, el microlenguaje notarial) de la redacción francesa. Una traducción correcta (porque hay varias traducciones correctas también en los lenguajes de especialidad, ya que éstos no escapan ni a la polisemia ni a la sinonimia que observamos en la «lengua común»), que respeta este microlenguaje notarial sería:

---

[7] *M. X, comparant désigné ci-après par les mots* la partie mandante. *Comparant agissant en nom propre et dont je considère qu'il possède la capacité légale nécessaire pour accorder ce mandat et qui dispose: qu'il accorde mandat en faveur de M.*

V ENCUENTROS COMPLUTENSES. Antonio ARGÜESO GONZÁLEZ. Traducción y terminología: complement...
Centro Virtual Cervantes

> El Sr X, compareciente que en adelante se le designará bajo las palabras «la parte poderdante». Compareciente que actúa en nombre propio y al que juzgo con la capacidad legal necesaria para otorgar este poder y que dispone: que confiere poder a favor de Don...

Es decir, hemos dicho lo mismo que antes, pero en el segundo caso hemos seguido las reglas del microlenguaje de los notarios.

Y esto sólo se consigue, repito, cuando «hablamos» ese lenguaje respetando sus leyes, sus normas, sus pautas. Los médicos no se expresan como los abogados ni éstos como los terminólogos. Se ha insistido ya mucho en la necesidad de respetar el sentido, de buscar el término justo y apropiado, pero acaso no se haya hecho el suficiente hincapié en la búsqueda de la frase, de la expresión justa en función del campo tratado.

La traducción jurídica tiene además otra particularidad: en el texto jurídico, la expresión lingüística tiene una importancia primordial. En este lenguaje se piensa cada palabra, se analiza a fondo cada frase. Es más, a veces se intenta ocultar la intención última, guardar matices no claros... por lo que el texto jurídico exige una interpretación y así nos hallamos ante una de las raras ciencias que prevé sus propias reglas de interpretación para los textos que produce.

Un texto jurídico se diferencia también de las otras categorías de textos por el carácter normativo del mismo, con las consecuencias que ello implica, ya que la finalidad del texto jurídico es producir efectos y al traducir este tipo de textos, como decía en la introducción, es justamente en la *producción de efectos* donde el traductor debe centrar su atención. Otra característica de este lenguaje (como nos lo explica A. Hamai, intérprete del Tribunal de Justicia de la Unión Europea) si la Química, la Medicina, la Tecnología, etc. son universales, el Derecho no; los sistemas jurídicos varían en función de las tradiciones, de las culturas, de las religiones... incluso de los regímenes políticos; es decir, que aunque nos hallamos ante un lenguaje técnico por lo específico de los términos utilizados, esta «tecnicidad» es propia y diferente en cada lengua.

## 2. TERMINOLOGÍA Y TRADUCCIÓN JURÍDICA

Vistas estas particularidades, debemos constatar que pocas son las ayudas teóricas que el traductor jurista recibe para traducir, redactar o revisar de una forma que le permita expresarse conforme lo hacen los especialistas de este lenguaje de especialidad. Es más, en este caso concreto de la traducción jurídica, la mayoría de los escritos, de las investigaciones se realizan en Canadá, en Bélgica o en Suiza, países en los que es obligatorio traducir la ley a la otra lengua, o lenguas, del país, por lo que las investigaciones se han centrado en este aspecto de «traducir la ley». Ahora bien, el traductor jurídico no traduce, fuera de estos países, normalmente «leyes», sino documentos generados por las diferentes instituciones jurídicas de un país (actas de fedatarios públicos, documentos propios al individuo o a las relaciones de personas físicas o morales (diplomas, certificados, convenios, contratos, exhortos...), etc., por lo que las necesidades son también aquí diferentes. No es lo mismo traducir un acta notarial, un contrato, que simplemente producirá efectos en unos casos

V ENCUENTROS COMPLUTENSES. Antonio ARGÜESO GONZÁLEZ. Traducción y terminología: complement...
Centro Virtual Cervantes

y frente a unas personas determinadas, que traducir una ley que surtirá efectos generales para todos los que residan en el país de aplicación de la misma.

Y en los sectores determinados del campo jurídico, el terminólogo puede ayudar, y mucho, al traductor, presentándole modelos de expresión, de fraseología propios al microlenguaje jurídico en el que está trabajando. Se trata de un campo aún poco explotado, pero no inexistente, pues tenemos su germen en el campo «contexto» de la ficha terminológica. Pero se trata de un campo que conviene presentar con una finalidad particular, pues mientras que el terminólogo lo que busca con este campo es probar la pertinencia del uso del término tratado en la lengua analizada, al traductor lo que más le interesa es saber con quién y cómo se asocia este término en la frase.

Por este motivo, al traductor le interesa la investigación de la fraseología contrastiva de diferentes idiomas en el lenguaje jurídico, investigación que le ayudará a estudiar sistemáticamente los contrastes y las oposiciones. A mi entender, estos trabajos terminológicos, para que sean útiles al traductor, deben estudiar por:

— las parejas de palabras,
— los conjuntos de palabras,
— las estructuras sintácticas,
— los tipos de discursos.

Así, una ficha terminológica que realmente ayudará al traductor sería la que no se contentase con ofrecernos *bienes* en un contexto general que indique claramente su significado de «todo lo que es susceptible de apropiación», sino que nos presente este término en un contexto más amplio, que puede ser, por limitarme solamente a la pareja «bienes gravados»:

— bienes,
— bienes gravados,
— bienes gravados con un derecho,
— donación de bienes gravados,
— donación de bienes gravados con concesiones administrativas, etc.

Es decir, pienso que la terminología tiene que adaptarse también a las necesidades propias del traductor en cada campo del saber. Por otra parte, la terminología puede (y creo que debe) ayudarnos a diferenciar, a comprender las variaciones semánticas importantes de un (micro)campo a otro. Por todo ello cada vez se está más de acuerdo (sobre todo en España) en que para que la terminología ayude al traductor especializado, deberá centrarse en microcampos; esto es, que el terminólogo debe pensar en el traductor particular que traduce en un determinado sector y no en una colectividad de individuos que trabajen en prácticamente todos los campos, como fue el caso de los que pusieron en marcha Termium o Eurodicautom. El terminólogo debe preocuparse por la necesidad que tiene el traductor de conocer la significación exacta (y la equivalencia en otra lengua) de un término al interior de un micro campo. Por dar un ejemplo extremo, el significado de «dictamen» en Medicina no tiene nada que ver con el valor del mismo término en Derecho; es más, dentro del Derecho, «dictamen» en Derecho comunitario (acto institucional comunitario elaborado sólo a título consultivo y a instancia de tercero), es diferente del valor de «dictamen» en Derecho constitucional (informe sobre un proyecto de ley que la comisión legislativa presenta al presidente del Congreso), y ambos

V ENCUENTROS COMPLUTENSES. Antonio ARGÜESO GONZÁLEZ. Traducción y terminología: complement...
Centro Virtual Cervantes

difieren del valor que posee en Derecho procesal civil (informe que el perito presenta) y que tiene aquí el valor de prueba.

Conviene, por tanto, delimitar un fragmento del conocimiento y estudiar su terminología:

— en una óptica multilingüe,

— en un subcampo de conocimiento,

— relacionando una noción con otras nociones de esta terminología considerada como sistema.

Y hay que ir todavía más lejos; para el legislador un enunciado como *transporteur de personnes par route dans le domaine des transports nationaux et internationaux* o «Ley de Fincas manifiestamente mejorables» forma un todo que corresponde al objeto al que se aplica la legislación, y, de este todo, no podemos ni quitar ni añadir nada. Si preferimos un ejemplo más concreto, *plainte avec constitution de partie civile* equivale, más o menos,[8] a «querella», es decir, «querella» no es simplemente *plainte*, como nos lo suelen indicar prácticamente todos los diccionarios bilingües, porque en el término español hay unos semas (el que la querella debe, además de constituirse el que la interpone como parte civil, ser presentada y suscrita por letrado) que no aparecen en el *plainte* y esta información solamente nos la ofrece la ficha terminológica, ficha que, además debería indicarnos los contextos pertinentes, gracias a los cuales sabríamos que la querella se «presenta» o que se «suscribe el escrito de querella», y que se «admite la querella», en vez de, por ejemplo, «acepta la querella».

Lo estamos viendo, el terminólogo no debe contentarse solamente con la terminología y la fraseología comparada o contrastiva, sino que debe realizar un análisis semántico a todos los niveles, gracias al cual podremos ver cuándo un término, sin equivalencia en otra lengua, podemos traducirlo o no por otro término más o menos equivalente y cuándo estamos obligados a explicar los diferentes significados que ese término encierra. Qué duda cabe que el ordenador está desempeñando un importante papel tanto en el campo de la investigación como en la práctica traductiva. Hoy no nos es difícil, por ejemplo, determinar el uso, y su composición en la frase, de un término jurídico, pues disponemos, por ejemplo, de toda la ley española desde el año 1930 en el disco compacto *Aranzadi* (también podemos disponer de las leyes de Francia y de Alemania en el mismo tipo de soporte), con lo que es relativamente fácil (y sobre todo fiable y segura) establecer contextos traductivos, gracias a la búsqueda en hiper e hipotexto que los soportes citados permiten realizar.

Como conclusión podemos afirmar que hay ante nosotros un campo enorme de trabajo, aún casi sin explorar. Es seguro que de aquí a la vuelta de unos años éste se habrá desarrollado de tal manera que el traductor jurídico dispondrá de toda una gama de ayudas informatizadas que le ayudarán a producir realmente documentos

[8] Digo más o menos, porque si bien la «querella» es un acto jurídico procesal en el que quien suscribe el escrito de querella se constituye al mismo tiempo en parte, debe además presentarse, necesariamente, por medio de un Procurador con poder suficiente y estar suscrita por un Letrado, condiciones éstas últimas no contempladas por el derecho francés.

V ENCUENTROS COMPLUTENSES. Antonio ARGÜESO GONZÁLEZ. Traducción y terminología: complement...

Centro Virtual Cervantes

traducidos que, como decía al principio remedando a Nida y a Tytler «además de producir los mismos efectos que el documento original, mantendrán ese aire propio de los documentos jurídicos originales», que es el ideal de cualquier traducción de lenguajes de especialidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Damos a continuación una breve bibliografía sobre publicaciones relacionadas con el campo de la traducción jurídica. Sobre la terminología, aconsejamos la completa bibliografía que aparece en el libro de Mª Teresa Cabré: *La Terminología*, Barcelona, Antártida-Empúries, 1993.

*Actes de la première Université d'Automne en Terminologie: Terminologie & Terminotique - outils, modèles et méthodes,* 1992.

*Actes du séminaire international de phraséologie: Terminologies nouvelles*, 10.

BLAMPAIN, Daniel: «Traductions et écosystèmes terminologiques», en *Terminologie et Traduction,* 2-3, 1992.

BOCQUET, Claude: «Phraséologie et traduction dans les langues de spécialité», en *Terminologie et Traduction,* 2-3, 1992.

CORNU, Gérard: *Linguistique juridique, Domat droit privé*, París, Montchrestien, 1990.

GÉMAR, Jean Claude: «La traduction juridique: art ou technique d'interprétation?», en *Meta,* XXXIII, 2, 1988.

HADI, Maher Abdel: «Géographie politique et traduction juridique», en *Terminologie et Traduction,* 2-3, 1992.

HAMAI, A.: «L'interprète dans une institution multilingue», en *Parallèles,* 11.

KOUTSIVITS, V.: «La traduction juridique: standardisation versus créativité», en *Meta*, XXXV, 1, 1990.

MAYORAL ASENSIO, Roberto: «La traducción jurada de documentos académicos norteamericanos», en *Sendebar,* 3.

PERC, Françoise: «Phraséologie terminologique dans les textes législatifs et réglementaires», en *Terminologie et Traduction,* 2-3, 1992.

PESANT, Guislaine y THIBAULT, Estelle: «Analyse sémantique des termes juridiction et compétence», en *Terminogramme,* 68, 1993.

REY, Alain: *Le lexique : images et modèles - Du dictionnaire à la lexicologie,* París: Armand Colin, 1977.

RIVA, Nina: «Droit public et traduction», en *Meta,* XXVI.

SOURIOUX, Jean-Louis y LERAT, Pierre: *Le langage du droit,* París, PUF, 1984.

— *L'analyse de texte*, París, Dalloz, 1986.

— *Introduction au droit*, París, PUF, 1990.



Centro Virtual Cervantes

Centro Virtual Cervantes